

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MAYO TRECE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El señor **DAVID GARCÍA QUINTERO**, actuando en causa propia, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen o protejan lo derechos fundamentales invocados, frente a **CLARO COLOMBIA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con la Compañía **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, como quiera que, que es esa persona jurídica la destinataria del derecho de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida el señor **DAVID GARCÍA QUINTERO** frente a la accionada **CLARO COLOMBIA**, con integración del contradictorio con la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a las accionadas, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), **remitiendo las copias del expediente o carpeta donde consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada**

uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por parte accionante en la solicitud de tutela.

En caso de emitirse por la accionada una respuesta clara, completa, coherente y de fondo adicional o complementaria frente al derecho de petición fechado del 26 de febrero de 2022 del accionante dando alcance a la respuesta nombrada como PQR.897406682 con No. de Cuenta: 35591607 emitida por la Gerente Gestión PQRs CLARO, se servirá allegar copia de esta y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o envío a la parte peticionaria.

Lo anterior por cuanto el actor considera que la emitida por la accionada no es de fondo y completa.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes solicitados en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.